

correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones efectuadas del producto III, desde el 2 de octubre de 1984 hasta la indicada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La presente Orden deroga la anterior de 6 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), modificada por Orden de 5 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) y prorrogada y modificada por Orden de 4 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27589 ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Roldán, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palancón de acero inoxidable y de diversas ferrosaleaciones y la exportación de alambrrn, barras y alambre de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Roldán, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palancón de acero inoxidable y diversas ferrosaleaciones y la exportación de alambrrn, barras y alambre de acero inoxidable, autorizado por Orden de 4 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Roldán, S. A.», con domicilio en Félix Boix, número 3, 2.º C, Madrid-16, y NIF 28073983, en el sentido siguiente:

1. En el apartado segundo de la citada Orden, correspondiente a mercancías de importación, puntos 2.1 y 2.2, quedarán como sigue:

2.1 Que contenga en peso del 4 al 6 por 100 de C, posición estadística 73.02.53.

2.2 Que contenga en peso del 6 al 9 por 100 de C, posición estadística 73.02.54.

La P. E. de la mercancía de importación número cuatro, ferrosilicio es la 73.02.30 en lugar de la 73.02.03 que figuraba anteriormente.

2. En el apartado cuarto, correspondiente a efectos contables, el punto a) quedará como sigue, en lugar de como figuraba en la anterior Orden:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos de cada clase de producto de importación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes:

Para las mercancías 2, 3, 4 y 5, referidas siempre a contenido metálico puro, en las correspondientes mercancías de

importación, las que figuran en el cuadro anexo número 1, para los productos I y II, y para cada tipo o calidad de acero inoxidable, y en el cuadro anexo número 2 para los productos III y IV.

O bien alternativamente, para la mercancía número 1 las siguientes cantidades:

Para los productos I y II, 130 kilogramos.

Para el producto III, 156 kilogramos.

Para el producto IV, 144 kilogramos.

En el punto b) del apartado cuarto, el porcentaje de pérdidas para la mercancía 1, cuando se utiliza en la fabricación del producto III será el siguiente: 9 por 100 en concepto de mermas y 26,90 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

Cuadro anexo número 1

Tipos de acero		Ferro-cromo	Ferro-manganeso	Ferro-silicio	Ferro-molibdeno
AISI	ACX				
301	105	20,040	2,213	5,488	
302	112	21,184	2,788	5,488	
304	120	22,330	2,490	5,488	
302	170	21,184	2,213	5,488	
302	190	21,184	2,490	5,488	
304 L	200	22,330	2,490	5,488	
316	250	20,040	2,490	5,488	0,1177
316 L	270	20,040	2,788	5,488	0,1177
316 Ti	280	20,040	2,490	5,488	0,1177
321	318	21,184	2,490	5,488	
420	368	18,875		3,645	
403	375	17,707		3,645	
410 S	385	18,399		3,645	
409	395	18,908		3,645	
430	500	24,209		3,645	
434	535	24,209		3,645	0,0600

Cuadro anexo número 2

Tipos de acero		Ferro-cromo	Ferro-manganeso	Ferro-silicio	Ferro-molibdeno
AISI	ACX				
301	105	20,261	2,238	5,549	
302	112	21,418	2,797	5,549	
304	120	22,577	2,518	5,549	
302	170	21,418	2,238	5,549	
302	190	21,418	2,518	5,549	
304 L	200	22,577	2,518	5,549	
316	250	20,261	2,518	5,549	0,1190
316 L	270	20,261	2,797	5,549	0,1190
316 Ti	280	20,261	2,518	5,549	0,1190
321	318	21,418	2,518	5,549	
420	365	18,881		3,885	
403	375	17,903		3,885	
410 S	385	18,602		3,885	
409	395	18,084		3,885	
430	500	24,478		3,885	
434	535	24,478		3,885	0,0607

Segundo.—La modificación objeto de la presente Orden se aplicará con efectos retroactivos de la fecha de entrada en vigor de la Orden de 4 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18) que ahora se modifica.

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27590 ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Fac, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero inoxidable y la exportación de tubos de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fac, S. A.», solicitando:

gimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero inoxidable y la exportación de tubos de acero inoxidable.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fac, S. A.», con domicilio en Aiguafreda (Barcelona), carretera de Ribes, kilómetro 30, y número de identificación fiscal A-08140154.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI-304 L, de la P. E. 73.74.53, con las siguientes dimensiones:

- 1.1 De 22,5 milímetros de ancho por 0,4 milímetros de espesor.
- 1.2 De 22,4 milímetros de ancho por 0,5 milímetros de espesor.
- 1.3 De 24 milímetros de ancho por 0,5 milímetros de espesor.
- 1.4 De 28,6 milímetros de ancho por 0,3 milímetros de espesor.
- 1.5 De 28,4 milímetros de ancho por 0,8 milímetros de espesor.
- 1.6 De 30 milímetros de ancho por 0,8 milímetros de espesor.
- 1.7 De 34,7 milímetros de ancho por 0,8 milímetros de espesor.

2. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI-3018, de la P. E. 73.74.53, con las siguientes dimensiones: 28,8 milímetros de ancho por 0,5 milímetros de espesor.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Tubos de acero inoxidable soldado, calidad AISI-304 L, de la P. E. 73.18.51, con las siguientes dimensiones:

- 1.1 De 7,5 milímetros de diámetro por 0,4 milímetros de espesor de pared.
- 1.2 De 7,5 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.
- 1.3 De 8 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.
- 1.4 De 9,5 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.
- 1.5 De 9,5 milímetros de diámetro por 0,6 milímetros de espesor de pared.
- 1.6 De 10 milímetros de diámetro por 0,8 milímetros de espesor de pared.
- 1.7 De 11,5 milímetros de diámetro por 0,8 milímetros de espesor de pared.

II. Tubos de acero inoxidable soldado, calidad AISI-316, de la P. E. 73.18.51, con las siguientes dimensiones: 9,5 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

1. Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada 100 kilogramos de tubos a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

- Para el producto 1.1, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1.
 Para el producto 1.2, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.2.
 Para el producto 1.3, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.3.
 Para el producto 1.4, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.4.
 Para el producto 1.5, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.5.
 Para el producto 1.6, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.6.
 Para el producto 1.7, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.7.
 Para el producto II, 101,52 kilogramos de la mercancía 2.

2. Como porcentajes de pérdidas, en concepto de subproductos, el 2 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.41.

3. El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la calidad, composición centesimal y dimensiones del fleje, determinante del beneficio fiscal, realmente contenido en el tubo a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

4. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de septiembre de 1984 hasta la ayuda fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

27591

ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Bayer Hispania Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resina de poliéster no saturado.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Bayer Hispania Industrial, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resina de poliéster no saturado.